

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2018 00285 00
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Geovany Rincón Hernández
Ejecutado	Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la demanda ejecutiva presentada por el señor Geovany Rincón Hernández, a través de apoderado judicial, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte – Hospital Simón Bolívar ESE, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- El señor Geovany Rincón Hernández, suscribió el 27 de febrero de 2015, orden de servicios No 2030-2015 con el Hospital Simón Bolívar E.S.E, con el objetivo de prestar el servicio de fotocopiado, impresión, escáner y centro de fotocopiado para la atención del usuario externo con el fin de garantizar la reproducción oportuna de documentos en los diferentes servicios del Hospital y de la sede Clínica Fray Bartolomé.
- El 3 de agosto de 2015 fueron expedidas las Facturas de venta No 346 por valor de \$34,545.096; No 347 por valor de \$49.667.215 y No 348 por valor de \$9.263.522 que dan como resultado de deuda total de \$93.475.833 al momento de la presentación de la demanda.
- La entidad demandada aceptó las facturas, con su presentación, con sello de recibido de Zoraida Bejarano Roldan, Supervisora de la orden de servicios 2030-15.
- Por Acuerdo No 641 de 6 de abril de 2016, el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E fue fusionado y hoy hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

1.2. Mediante auto del 1 de noviembre de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara original de las facturas de venta mencionadas en los hechos de la demanda y copia de la solicitud de pago de las respectivas facturas con el correspondiente sello de radicación ante la entidad demandada.

- A través de memorial radicado el 6 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante da respuesta al referido auto, aportando las imágenes correspondientes a las

facturas de venta solicitadas, solicitando se libre mandamiento de pago por el cumplimiento de la totalidad de requisitos formales y sustanciales para la conformación del título ejecutivo de acuerdo con las cláusulas pactadas en la orden de servicios 2030-2015,

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

### 2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"*

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento con el cual se busca hacer efectiva forzosamente una obligación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones originadas en contratos estatales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el título ejecutivo es complejo<sup>1</sup>, en el entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinfín de actos, los cuales hacen referencia al cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones.

Así, el demandante debe presentar los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez.

Así mismo, se deberán tener en cuenta los requisitos exigidos en el Código de Comercio<sup>2</sup> y el Estatuto Tributario respecto a la factura de venta que se pretenda hacer valer y que fueron expedidos con ocasión del contrato estatal u orden de servicios, como es el caso.

Finalmente, en armonía con la normatividad expuesta y en aplicación al Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que debe realizarse una interpretación que atienda a la agilización del proceso judicial, por tanto, de acuerdo con el artículo 4 del mencionado Decreto<sup>3</sup>, es posible que el ejecutante presente al proceso, por cualquier medio, las piezas

<sup>1</sup> Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

<sup>2</sup> "Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

procesales que se encuentren en su poder, para solicitar la ejecución de títulos valores presentados en copia simple y considerarse que la parte ejecutada cuenta con la oportunidad procesal para indicar que dichos documentos no dan certeza de la obligación o su contenido es falso que garantice el debido proceso y el derecho de contradicción en el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si el título presentado, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento pretendido.

Dentro del expediente se encuentran los siguientes documentos relevantes:

- 1) Copia simple de orden de servicio No 2030-2015
- 2) Copia simple de oficio GFC de 27 de febrero de 2015 del Gerente del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E, dirigido a la Ingeniera Zoraida Bejarano Roldán mediante la cual la designa como supervisora de la Orden No 2030-2015,
- 3) Copias auténticas de las Facturas de Venta No. 0346, 0347 0348 expedidas el 3 de agosto de 2015, suscritas por Geovany Rincón Fernández dirigidas al Hospital Simón Bolívar por servicio de fotocopiado e impresión
- 4) Copias simples de certificados de supervisión del contrato 2030-2015 por prestación del servicio en los periodos del 10 al 30 de abril de 2015, del 1 al 31 de mayo de 2015 y del 1 al 8 de junio de 2015,
- 5) Certificado de aportes al sistema de seguridad social en los periodos de agosto y septiembre de 2015 del señor Geovany Rincón Hernández.
- 6) Copia de oficio S.G 172-2015 de 18 de diciembre de 2015, suscrito por Zoraida Bejarano Roldán dirigido a Geovany Rincón Hernández con devolución de facturas Nos 0346, 0347 y 0348 por no contar con respaldo presupuestal.
- 7) Facturas de venta originales digitalizadas No 0346, 0347 0348 del 3 de agosto de 2015, suscritas por Geovany Rincón Fernández dirigidas al Hospital Simón Bolívar por servicio de fotocopiado e impresión (Documento 6 expediente digital)

De lo referido anteriormente y con base en los documentos obrantes en el expediente, para el Despacho es claro que el título ejecutivo complejo presentado reúne las condiciones esenciales para su ejecución, pues consta en documentos que constituyen plena prueba en contra de la entidad demandada y proviene de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por encontrarse acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para casos como el que nos ocupa, ha de librarse la orden de pago pretendida en la demanda, se reconocerá personería al apoderado de parte ejecutante conforme al poder conferido y se tendrá como sucesor procesal<sup>4</sup>, por la parte ejecutada, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, conforme el certificado que señala la fusión que se realizó mediante Acuerdo No 641 de 6 de abril del Hospital Simón Bolívar.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento a favor de **Geovany Rincón Hernández** y en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud-Norte E.S.E**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud-Norte E.S.E** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **Geovany Rincón Hernández** los siguientes valores:

---

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."*

<sup>4</sup> Artículo 68 Código General del Proceso.

1) La suma de noventa y tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos m/cte (\$93.475.833,00) correspondiente al valor de las facturas No. 346, 347 y 348 del 3 de agosto de 2015.

2) Por los intereses moratorios legales sobre el capital antes descrito, desde el 4 de agosto de 2015 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al representante legal **Subred Integrada de Servicios de Salud-Norte E.S.E** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198.1 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría a la **Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos** asignada a este Juzgado, en aplicación de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** de esta decisión al ejecutante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado José Manuel Marín Ortiz, como apoderado de la parte ejecutante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

AICE

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 16 DE JULIO DE 2021
---

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f12ded7539b0d955512acd257524ecb9464a1f3926d6fa14b937a6453869a5**

Documento generado en 15/07/2021 07:52:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**